

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO
54BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
ANABET FRANCO CARRIZALES Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Giovanna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta *Soberanía Iniciativa con Proyecto de decreto*[1] que adiciona el artículo 54 bis a la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, [2] al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes[3] establece que para asegurar una adecuada protección de ellos, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes[4], que este Sistema Nacional tiene entre otras atribuciones, la de impulsar la incorporación de la perspectiva de la niñez y adolescencia en la planeación nacional del desarrollo y garantizar su transversalidad en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. [5]

La misma Ley General, refiere que los Sistemas Locales de Protección deberán garantizar la transversalidad de la perspectiva de la niñez y adolescencia en la elaboración de programas sectoriales o en su caso institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local para la protección de los derechos de la infancia y adolescencia.[6]

Por cierto, la primera herramienta legal en nuestro país que reconoció sus derechos fue la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000.

En nuestra jurisdicción, la Ley Estatal establece que el Sistema Estatal de Protección Integral debe de garantizar la transversalidad de la perspectiva de

infancia y adolescencia en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.

Como se puede observar de la narrativa, se deriva la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes -base fundamental de esta iniciativa-, para ello, manifiesto lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [7]ha establecido en criterios que han enriquecido el aplicar y comprender el hecho de juzgar con perspectiva de infancia.

Y es que la Primera Sala de la SCJN considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos.

Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia).[8]

La misma Sala ha establecido que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,[9] no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio, juzgando con perspectiva de infancia.[10]

Acto seguido, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4 y 17 párrafo tercero, de la Constitución General, de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales; así como atendiendo a lo determinado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la SCJN, de conformidad con el cual, en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, los juzgadores cuentan con facultades protectoras para flexibilizar los principios y normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia.[11]

Otrora tribunal de alzada estableció que cuando se trata de una persona menor de edad, al momento de

juzgar se debe observar primordialmente el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y de Infancia, ambos emitidos por la SCJN. [12]

Robustece lo comentado en líneas anteriores otro tribunal colegiado, al determinar que en los delitos que impliquen violencia de género se debe actuar con perspectiva de género y de infancia cuando existen derechos de menores involucrados, así como con diligencia reforzada.

Acto seguido, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha referido que tratándose de casos de muertes violentas de mujeres (violencia feminicida), las autoridades intervinientes en el proceso penal, tanto en la investigación como en su instrumentación, tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.[13]

En ese tenor -otro tribunal colegiado- emitió la postura para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia, al decretar las medidas de protección previstas en las fracciones III y IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[14] procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la SCJN, que prevé la escucha del niño. [15]

Aprovechando que hemos abordado sobre el Código Nacional, no paso por inadvertido lo que esta normativa refiere, puesto que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados tratándose de delitos por razón de género, juzgar con perspectiva de género debiendo aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género.[16]

Esto se menciona para que el lector tome en consideración que esta fue una reforma reciente al Código Nacional, y que, si en el mismo se contempla juzgar con perspectiva de género, también puede ser dable que se juzgue con perspectiva de infancia o de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuando hacemos alusión a la perspectiva de infancia, me refiero a que los derechos humanos de este grupo -considerado como vulnerable-, que están consagrados de manera clara en la constitución general, deben de protegerse considerando las desigualdades a las que se han enfrentado o se enfrentan hoy en día.

Podemos incluso aludir que esta perspectiva de infancia tiene su origen en la propuesta de la perspectiva de género que se ha invocado por movimientos feministas, historiadoras, defensoras de derechos humanos, académicas, entre otras.

Nuestra Ley Estatal establece que son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el de seguridad jurídica y al debido proceso[17].

De ahí que, considero viable que esta iniciativa contemple agregar un artículo 54bis a ese ordenamiento, en el que se establezca que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones juzguen con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicando el protocolo emitido por la SCJN -que hemos mencionado en líneas anteriores- en los juicios o controversias en los que estén involucrados de manera directa o indirecta sus derechos.

Es importante recalcar que no solo queremos hacer referencia a la materia penal, sino a todas aquellas materias de las que se desprenda un juicio y se vean involucrados sus derechos, pues de la narrativa anterior y que provienen de criterios de tesis y jurisprudencias, se puede observar que juzgar con perspectiva de infancia puede ser en materia agraria, civil, penal o familiar, incluso en materia electoral, por mencionar algunos ejemplos.

Diversas organizaciones jurisdiccionales nacionales han publicado manuales o recomendaciones para el uso del lenguaje ciudadano o plano, entre los que se encuentran la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación junto con la Asociación Mexicana de Juzgadoras y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[18]

Ojalá que en el Congreso de la Unión se haga lo correspondiente para que se regule el juzgar con perspectiva de infancia, como ha quedado recientemente establecido en el Código Nacional de Procedimientos penales el hecho de juzgar con perspectiva de género.

Me permito hacer una aclaración, esta propuesta no se traduce en decir que las autoridades no juzguen con perspectiva de infancia en los juicios o procedimientos, sin embargo, creo que es de suma importancia dejarlo establecido en nuestra legislación, como lo está actualmente la perspectiva de género en la legislación

federal, esto para que pueda ser utilizada como un instrumento jurídico de defensa en favor de las niñas, niños y adolescentes cuando se vean involucrados sus derechos en cualquier procedimiento legal.

Hay que recordar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues los infantes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de un desarrollo integral y libre de todo tipo de violencia.[19]

O bien, cuando nuestra carta magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, así como el debido proceso, debiendo las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.[20]

Esta iniciativa debe de ser considerada como una medida legislativa que tiene estrecha relación con el interés superior de la niñez y un debido proceso que asegure a la niña, niño o adolescente la protección y el cuidado más amplio en cuanto a sus derechos al momento de que una autoridad jurisdiccional resuelva un juicio o controversia y se vean involucrados sus derechos, como lo establece la Convención de los Derechos del Niño.[21]

¿Pero, porque referirnos al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la SCJN? Para mí es de suma importancia, porque este protocolo es una herramienta que va dirigido a los juzgadores como un instrumento que es de utilidad y consulta para resolver las controversias judiciales en donde se ven involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, ya pueda ser de manera directa o indirecta, atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debido proceso, igualdad y no discriminación para proteger y garantizar todos sus derechos mediante un acceso a la justicia adaptada.

Cabe mencionar que este protocolo se publicó originalmente en el año 2012, publicando una nueva versión en el 2021, que deriva de un trabajo conjunto de organismos públicos y privados desde el 2020.[22]

¿Recuerdan el caso reciente donde un juez absolvió a una persona del sexo masculino por presuntamente haber cometido el delito de abuso sexual en contra de una niña de cuatro años, porque supuestamente la menor no recordaba la hora y el día?

Bueno, pues este asunto en particular fue nota nacional[23] que dio mucho de qué hablar, en

donde incluso al final de la audiencia la madre de la menor encaró al juez y le cuestionó sobre la absolución de esta persona. Posterior a ello hubo un pronunciamiento por parte del magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien manifestó que la realidad no era esa, sino la insuficiencia de la acusación y probatoria por parte del ministerio público para acreditar esos hechos, aun y cuando el juez mencionó el hecho de haberle creído sobre un tocamiento hacia la menor de edad por parte de su tío paterno.

En este sentido hasta la fecha del día de hoy no hemos podido tener acceso a la sentencia que supuestamente se encuentra en versión pública en el portal del Poder Judicial del Estado de México.

Sin embargo, una nota periodística refiere que en la conferencia matutina del ejecutivo federal, el subsecretario de Seguridad, Luis R. B. mencionó que el juez Juan M. M. V. ignoró el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia al dictar sentencia absolutoria a esta persona que presuntamente abusó sexualmente de su sobrina de cuatro años.[24]

De ahí que surge la necesidad y mi inquietud para que en nuestra entidad se establezca que los jueces y magistrados juzguen con perspectiva de infancia y adolescencia y se tomen en cuenta los protocolos o manuales para juzgar con esta perspectiva en todos los juicios en los que se involucren sus derechos.

En este tenor, reitero que mis manifestaciones no van encaminadas a decir que todos los juzgadores no lo hagan o no lo apliquen, sin embargo, considero que es de suma importancia que este criterio –si se me permite esta expresión- este regulado en Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera específica en su apartado de “DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO”. [25]

La preocupación por lo que les pase a nuestras niñas, niños y adolescentes debe de ser una prioridad en esta legislatura. De este recinto deben de salir reformas encaminadas a la protección de sus derechos, y cuando digo de sus derechos me refiero a todos sus derechos, la agenda legislativa debe de estar enmarcada de temas en favor de los más vulnerables.

Pido sensibilidad, seriedad y responsabilidad con estos temas en particular por el bien de nuestras infancias, pido que hagamos un esfuerzo latente para que aquellos que sufren alguna desgracia cualquiera

que sea en su integridad física o psicológica, se actúe de manera inmediata y con esa perspectiva a la que están obligadas las autoridades de aplicar en los casos en los que se ven relacionados sus derechos.

Legisladoras y legisladores, espero que mi propuesta sea tomada en cuenta, se estudie, se analice y se dictamine, si es en sentido negativo, pido que se haga en ese sentido, porque aun y con ello, la voy a defender desde esta tribuna, no por mí, no por ustedes, sí por ellos, por nuestro pequeños, por esos héroes llenos de luz y de paz, por nuestras niñas, por nuestros niños y por nuestros adolescentes. Por las nuevas generaciones venideras.

Los invito a que reflexionemos ante un tema tan sensible compañeras y compañeros, muchas gracias.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 54 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 54 bis. Son deberes de los jueces y magistrados en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia en los juicios en los que estén involucrados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes. Atendiendo al caso, se deberán de aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 19 de junio del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

[1] Iniciativa, en adelante.

[2] Ley del Estado, en adelante.

[3] Ley General, en adelante.

[4] Niñez, infancia o adolescencia, en lo subsecuente.

[5] Artículo 125 fracciones V y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[6] Artículo 137 fracciones III y VIII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[7] SCJN, en adelante.

[8] Consúltase el Registro digital: 2022471 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a. LI/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951 Tipo: Aislada.

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

[9] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[10] Consúltase el Registro digital: 2024783 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 68/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4331 Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.

[11] Registro digital: 2024857 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.10 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6439 Tipo: Aislada.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPERSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del sexto circuito. Amparo directo 148/2021.

[12] Consúltase el Registro digital: 2025721 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: II.3o.P.18 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6607 Tipo: Aislada.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 52/2021.

[13] Consultable en el Registro digital: 2026501 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: II.4o.P.31 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3241 Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LAS DEFICIENCIAS O NEGLIGENCIAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 270/2021.

Este criterio se relaciona con el Registro digital: 2026502 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: II.4o.P.30 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3243 Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO, INCLUSO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA O DESVENTAJA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 270/2021.

[14] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Son medidas de protección las siguientes:

III. Separación inmediata del domicilio;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes,

[15] Registro digital: 2026628 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: IX.P.3 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023,

Tomo VII, página 6750 Tipo: Aislada.

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.

[16] Artículo 134. Deberes comunes de los jueces fracciones VI Bis y VI Ter del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones adicionadas DOF 25-04-2023.

[17] Artículo 10 fracción XVIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

[18] Consultable en <https://www.te.gob.mx/MaterialEstudioDefensoriaPE/18.%20Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.cleand.pdf>

[19] Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[20] Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[21] Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[22] Este Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

[23] Notas relacionadas al tema en los siguientes enlaces que pueden ser consultables:

<https://www.milenio.com/policia/juez-deja-en-libertad-a-hombre-tras-agredir-sexualmente-a-una-nina>

<https://www.elimparcial.com/mexico/2024/02/27/exhiben-a-juez-absolviendo-a-tio-abusador-de-una-menor-en-edomex-nina-denuncia-que-fue-cuando-traia-pijama/>

<https://www.eluniversal.com.mx/edomex/esto-sabemos-del-caso-sobre-el-juez-que-absolvio-al-presunto-abusador-sexual-de-una-nina-en-edomex/>

[24] esta nota se encuentra en el portal <https://www.milenio.com/politica/sspc-juez-tomo-perspectiva-infancia-edomex>

[25] Se encuentra en el CAPÍTULO XIX, conformado por el artículo 52, 53 y 54, en relación con el artículo 10 fracción XVIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.





www.congresomich.gob.mx